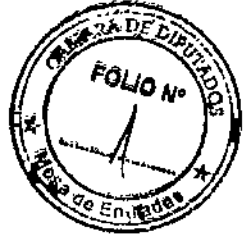


3050.C1

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-67/13



Buenos Aires, 4 de septiembre de 2013.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
10 SET. 2013
SEC: 5 NOVI HORA 16

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Créase en el ámbito del Ministerio del  
Interior y Transporte de la Nación, el Fondo Especial para la  
Reparación y Asistencia a los Damnificados por las pérdidas  
generadas por la explosión ocurrida en el edificio sito en la  
calle Salta 2141 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa  
Fe, el día 6 de agosto de 2013.

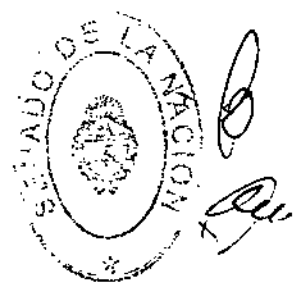
Los recursos que integran el Fondo serán transferidos por  
el Ministerio del Interior y Transporte a la Municipalidad de  
la Ciudad de Rosario, que estará a cargo de la administración y  
disposición de los fondos para el cumplimiento de los fines de  
la presente ley.

Art. 2º- El Fondo creado en el artículo 1º de la presente  
ley se constituirá por el monto que se destine por la ley de  
Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Nación para el  
año 2014.

Para el año 2013 se encomienda al Poder Ejecutivo nacional  
a disponer la reasignación de partidas necesarias con destino  
al Fondo precitado en la medida necesaria para el cumplimiento  
de los objetivos previstos en el artículo 4º de la presente  
ley.

Art. 3º- Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a  
reestructurar, modificar o reasignar las partidas  
presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a  
la presente ley.

Art. 4º- El Fondo creado en el artículo 1º tendrá como  
objetivo financiar un régimen de reparación excepcional  
destinado a atender los menoscabos padecidos por los habitantes  
afectados por el siniestro mencionado en el artículo 1º y en la



# Senado de la Nación

CD-67/13



2

medida que el procedimiento que se establezca en la reglamentación determine un grado de afectación suficiente para ser incluido en alguna de las categorías que a continuación se detallan:

- a) Afectación de la vida. El beneficio tiende a paliar los daños materiales y espirituales derivados de la pérdida de la vida humana que guarden relación de causalidad inmediata con la explosión. El beneficio por muerte será único, y la suma será determinada en forma conjunta por las autoridades del Ministerio del Interior y Transporte y las jurisdicciones afectadas.
- b) Deterioros o pérdidas causadas en inmuebles de residencia y muebles accesorios. La estimación del monto será fijada exclusivamente en función de la reparación de los inmuebles en tanto no corresponda su relocalización y la cantidad que se acuerde deberá destinarse exclusivamente a ello sea por la realización de trabajos necesarios o como imputación a los gastos ya incurridos por ese concepto, y de la reparación o reposición de los bienes muebles de que se trate, siempre y cuando el perjuicio tenga una relación adecuada de causalidad con la mencionada explosión.
- c) Deterioros o pérdidas causadas en otros bienes muebles. La determinación de la ayuda será fijada exclusivamente en función de la reparación o reposición de los bienes de que se trate, siempre y cuando tengan una relación adecuada de causalidad con la mencionada explosión y conforme el procedimiento que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción.

Art. 5º- Sólo podrán recibir los beneficios establecidos en el presente régimen aquellas personas a quienes les corresponda asumir el costo de la reparación o restitución de los inmuebles y de los muebles en ellos localizados al tiempo del evento. Respecto al beneficio establecido en el artículo 4º inciso a) serán beneficiarios el cónyuge, hijos menores, en su caso, convivientes a cargo de la víctima, y los padres en tanto no lo solicitaran los beneficiarios anteriormente detallados. El carácter de legitimado se acreditará sumariamente de acuerdo al modo que establezca la reglamentación, que deberá contener la modalidad de pago entre los beneficiarios de acuerdo a las pautas del derecho común y las formalidades a observar en el caso de beneficiarios menores de edad.



B  
J

33050

Senado de la Nación

CD-67/13



Art. 6º- La Municipalidad de la Ciudad de Rosario deberá designar la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de los preceptos establecidos en la presente ley.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*